

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Noviembre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Grande y satisfactorio es á la vez el desarrollo que ha tomado la industria española, bien por la intensidad y mejoramiento de la mayor parte de sus manifestaciones, bien por la creacion de las industrias nuevas conocidas en el país con el nombre de pequeñas industrias que unidas y amalgamadas forman tal conjunto de fabricacion y de talento industrial, que ya sobrepujan á la que hasta ahora se ha considerado como la masa más importante de la vida fabril de España.

Y como consecuencia de este desarrollo, que ha calificado ventajosamente el mundo científico en los certámenes internacionales, se desprenden de esta accion productora grandes corrientes mercantiles que giran en todas direcciones é irradian desde el foco productor á los mercados extranjeros; y estas combinaciones multiplicadas suelen ser origen de rozamiento de intereses, de cuestiones sociales de trascendencia, de pugna permanente entre el capital y el trabajo, de pretendidos derechos que ni la razon ni la justicia pueden admitir, de ligas y asociaciones que no siempre sirven para defender intereses legítimos, y sobre todo, de esa lucha gigantesca entablada en todas las naciones entre la fabricacion y el comercio, que suele ser peligroso manantial de grandes crisis y de vaivenes terribles que en este siglo ha venido sufriendo y sufre el mundo productor y mercantil.

Así como el Gobierno ha procurado facilitar hasta donde ha podido la accion del movimiento industrial y mercantil, construyendo puertos, faros, vias telegráficas y caminos de hierro, y ocupándose, como se ocupa actualmente, en terminar la red de carreteras y caminos que han de ir dando alimento y nutricion á la viabilidad general en cuanto termine la guerra civil que decrece visiblemente en sus poco há formidables proporciones, natural es que el Ministro que suscribe quiera estudiar las leyes que rigen la produccion, la trasformacion, el trasporte y la vida de los

mercados; en una palabra, preparar el camino para hacer algo cuando cese el estado actual de guerra en que se encuentra el país; porque la industria y el comercio tienen ya tal pujanza entre nosotros, que es urgente la necesidad de ayudar su desenvolvimiento, quitándoles trabas y favoreciendo las miras de la colectividad cuando lleve razon en el procedimiento, bien que se procure en todos casos evitar ó contener el extravío.

Para lograr estos fines, há menester el Gobierno del concurso de la ciencia, de la experiencia y del interés. Bien quisiera poder tener la honra de proponer á V. E. la creacion de un Consejo superior de Industria y Comercio semejante á los que existen en las naciones más adelantadas de Europa, con Cámaras provinciales ocupadas con más ó ménos iniciativa del pormenor y del conjunto de los deberes y derechos de la fabricacion y de sus relaciones con la vida mercantil; pero aún no sabemos si estamos á esa altura: por otra parte, la ciencia no ha dicho aún su última palabra fijando el punto donde acaba la Agricultura y empieza la Industria; y como cada país tiene su modo de ser distinto, siendo distinta asimismo la forma de sus movimientos, sería imprudente aplicar lo extraño ántes de estudiar lo propio. Veamos, pues, primeramente y de comun acuerdo lo que existe, y la manera de crecer, sostenerse y vivir; y conocido que esto sea veremos si para sostenernos y perfeccionarnos nos bastamos á nosotros mismos, ó si tenemos necesidad de reformarnos en el sentido general de las naciones que marchan al frente del movimiento progresivo de Europa.

Aun quedan en el país rastros poco satisfactorios del empeño que más de una vez hemos tenido en hacer aplicaciones extrañas para las cuales los españoles no estábamos debidamente preparados, y que chocaban abiertamente con nuestro estado social y aún con las condiciones de nuestro carácter.

Y como el Ministro que suscribe cree que ni siquiera lo estamos para que la industria fabril y el comercio del país puedan funcionar libremente sin el concurso y ayuda de la agrícola; comprendiendo que la fuerza nacerá del apoyo que mutuamente se presten estos tres grandes elementos que constituyen unidos la vida intelectual, moral, social y material de la gran familia española, en vez de dar autonomia y vida propia á cada uno de

ellos, y á fin de evitar antagonismos, luchas y disensiones entre colectividades que deben estar unidas y marchar de consuno con planta segura y majestuosa, es de opinion que en el Consejo superior de Agricultura, que en lo sucesivo habrá de denominarse de Agricultura, Industria y Comercio, se creen dos Secciones de 12 Consejeros cada una que se llamarán de Industria y de Comercio, y que tendrán en la esencia y en la forma los mismos derechos, deberes y acciones que tienen las cuatro de que hoy se compone el Consejo superior de Agricultura.

Las ventajas á que dé lugar esta union, los estudios que deban hacerse y las afirmaciones que de ellos lógicamente se desprendan, facilitarán el camino para aplicar legislativa y administrativamente doctrinas, teorías y principios que favorezcan la vida técnica y mercantil de los intereses materiales del país, único resorte que puede verdaderamente levantar de su postracion á la sociedad española tantos años há combatida por el egoísmo y la ignorancia.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO y RODRIGO.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo superior de Agricultura, organizado por decreto de 26 de Junio último, se denominará en lo sucesivo Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá de 64 Consejeros residentes.

De los Vocales natos que se designan en el art. 4.º del decreto de 26 de Junio próximo pasado estableciendo el Consejo superior de Agricultura, y de los siguientes:

El Gobernador del Banco de España.

El Presidente de la Comision permanente de pesca.

El Director general de Correos y Telégrafos.

El Jefe de la Seccion de Comercio del Ministerio de Estado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

El Presidente de la Junta facultativa del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

El Presidente de la Junta superior facultativa de Minas.

El Presidente de la Junta consultiva de Montes.

El Presidente de la Junta especial de construcciones navales.

El Jefe de la Sección marítimo-industrial del Ministerio de Marina.

El Director general de Artillería.

El Director general de Ingenieros.

Un Profesor de la Escuela especial de Comercio, Artes y Oficios.

Un Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas.

De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias nombrados hasta la fecha y de los que se nombren en lo sucesivo.

Art. 5.º Los 24 Consejeros residentes que se aumentan al número establecido por el artículo 2.º del mencionado decreto de 26 de Junio último, serán nombrados por mitad entre los industriales y comerciantes que más se hayan distinguido en su profesión, y las personas que hayan prestado servicios especiales á la industria y al comercio del país.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en seis secciones, denominadas:

1.ª Agricultura.

2.ª Ganadería.

3.ª Montes.

4.ª Industria.

5.ª Comercio.

6.ª Asuntos generales.

Art. 5.º Las Juntas á que se refiere el artículo 11 del decreto orgánico de 26 de Junio último se denominarán en lo sucesivo Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y se aumentarán con dos Comisarios procedentes de las clases industrial y mercantil; con seis Vocales residentes elegidos por mitad entre los contribuyentes de dichas clases é individuos que reúnan las circunstancias señaladas en el art. 5.º del presente decreto y con los Vocales natos que se expresan en el siguiente.

Art. 6.º Serán Vocales natos:

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

El Director de la sucursal del Banco de España.

Los Síndicos de los Colegios de Corredores de Comercio y Agentes de bolsa.

El Director de la Escuela Industrial.

El Capitan del puerto.

El Director de la Escuela de Náutica.

El Ingeniero industrial, Fiel-contraste de pesas y medidas.

Y en Barcelona el Presidente del Instituto industrial.

Art. 7.º En las provincias de Valencia, Sevilla, Málaga y Barcelona el aumento de Comisarios será de tres.

Art. 8.º Las funciones que determinan los artículos 17 y 18 del expresado decreto de 26 de Junio respecto al Consejo superior, y el 20 y 21 con relación á las Juntas y Comisarias provinciales, se entienden ampliadas á cuanto por semejanza y analogía corresponda á la industria y al comercio.

Art. 9.º La Junta general á que se refiere el art. 19 del mismo decreto de 26 de Junio, se denominará en lo sucesivo Junta general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Las vacantes que en las Secretarías de las Juntas provinciales ocurran en lo sucesivo se cubrirán con Ingenieros agrónomos é industriales en la forma que el Gobierno determine.

Art. 11. Los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de Agricultura aprobados por decreto de 16 de Octubre último, se ampliarán en los términos que corresponda para comprender en ello las Secciones de Industria y Comercio, conforme al presente decreto.

Art. 12. Quedan suprimidas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio existentes con anterioridad al decreto de 26 de Junio último, y las que se han organizado por virtud del mismo se ampliarán en los términos que dispone el presente.

Madrid, trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO y RODRIGO.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de esta fecha ampliando á la industria y al comercio las atribuciones y deberes del Consejo superior de Agricultura,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos reformados para el régimen del mencionado Consejo y de las Juntas provinciales del ramo, quedando sin efecto los publicados en 16 de Octubre último.

Madrid, trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO y RODRIGO.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se determinan en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio próximo pasado y en el 8.º del de esta fecha, funcionará:

Con un Presidente.

Con una Comisión permanente, auxiliar del mismo Presidente.

Con seis Secciones.

Con las Comisiones especiales que se crean necesarias y con una Secretaría general.

Art. 2.º Es atribución del Consejo ponerse en relación, por sí ó por medio del Ministerio de Fomento si fuese necesario, con todos los Centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura, industria y comercio, ó los ramos relacionados con ellas así en España como en el extranjero.

Cuando alguna corporación ó individuo hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algún servicio ó beneficio de consideración, podrá aquel proponer al Ministerio de Fomento la recompensa que estime conveniente.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa alguna publicación jurídica, en la cual, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y Juntas provinciales, así como las noticias, descubri-

mientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura, la industria y el comercio.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el Ministro de Fomento, y cuando éste no asistiese el Consejero á quien el Gobierno hubiese conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Sección. Una vez ocupado el sillón de la presidencia no se cederá ésta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurra ningun Presidente de Sección presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones, designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyese oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio de las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo ántes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPITULO III.

De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las seis Secciones, un Vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los

asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la Comision auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comision auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo, y en la ejecucion de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comision permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará dando cuenta al Consejo en la primera reunion; informará en los asuntos de gobierno y administracion en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictámen sobre la administracion mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la Secretaria, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunion más próxima.

CAPÍTULO IV.

De las Secciones.

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide serán:

1.ª De Agricultura.

2.ª De Ganadería.

3.ª De Montes.

4.ª De Industria.

5.ª De Comercio.

6.ª De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Seccion de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislacion, administracion y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Seccion de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Seccion de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la produccion forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberacion del Consejo, siendo además de su atribucion el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicacion y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Seccion de Industria concierne, en igual forma que las anteriores, cuanto se relacione con el ramo de que se trata.

Art. 23. A la de Comercio corresponde tambien en la misma forma los asuntos á ella referentes.

Art. 24. A la Seccion de Asuntos generales incumbe todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las cinco Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 25. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberacion del Consejo ó de la propia Seccion, ya provenga de éste ó de la Seccion misma la iniciativa.

Art. 26. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribucion aprobada en la sesion de instalacion del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 27. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de éste por el de mayor antigüedad.

Art. 28. Es obligacion de los Presidentes de las Secciones velar porque los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean ne-

cesario á fin de que estos llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfeccion posible los ramos y asuntos cuya inmediata direccion les estén respectivamente confiados.

Art. 29. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los dias y horas en que haya de reunirse la Seccion para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribucion de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Seccion, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 30. Será Secretario de cada Seccion el empleado de la Secretaria que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 31. El Secretario convocará á los Consejeros de la Seccion cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 32. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebracion de las sesiones serán iguales en cada Seccion á los del Secretario general respecto del Consejo.

(Se continuara.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 407.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo que sigue: «La indeterminacion y variedad con que se ha venido legislando en la administracion y economia de los establecimientos carcelarios ha producido más de un conflicto en este Ministerio. Falto de base en que apoyar sus resoluciones, no siempre ha bastado á su criterio una jurisprudencia racional y equitativa; ántes por el contrario, quizás ha desatendido en diversas ocasiones legítimos intereses ó indisputables derechos, sancionados tal vez por oculta prescripcion ó por costumbre ignorada. En vano, en su deseo de asegurar sus fallos, invocaba esa costumbre ó esa prescripcion; ya la fuerza de los hechos ó la mano del legislador las habia borrado en la ley ó en la conciencia y sustituidolas con nuevas disposiciones condenadas á morir poco más tarde. En esta incertidumbre del derecho, digámoslo así, extríhala, pues, la falta de garantía en las resoluciones tomadas por este Ministerio en asuntos de su única y exclusiva competencia. Y si á todo ello se agrega la circunstancia de que, á despecho de la justicia y de la lógica, que lo reclaman de consuno, se ha legislado con frecuencia en abierta oposicion al Código penal, llamado por la índole de su naturaleza y la seriedad de su constitucion á imprimir su carácter y sus determinaciones en ulteriores medidas administrativas, no es de extrañar que en este departamento se haya dejado sentir la necesidad de establecer reglas sólidas y permanentes en que fundar sus acuerdos y cubrir sus responsabilidades. A lograrlo de una vez se encaminan precisamente sus propósitos. Para ello ha puesto en armonia con aquel cuerpo de derecho todos esos principios y

restablecido en su vigor algunas disposiciones indebidamente derogadas.

»La existencia de las cárceles de Audiencia, su administracion y economia, así como la economia y administracion de las de partidos y depósitos municipales; la clasificacion de las penas que en cada uno de sus establecimientos hayan de extinguirse; la declaracion del presupuesto á que deben afectar los gastos hechos con motivo de la traslacion de reos de una á otra cárcel, en el concepto de seguridad; la prevencion de que el Estado liquidará y satisfará todo lo que adeude á las Corporaciones populares por gastos anticipados; la sensible á la par que imperiosa necesidad de suspender, por ahora y hasta tanto que se alivie la precaria situacion por que atraviesa el país, alguna de las reformas que habrán de plantearse; y, finalmente, la consideracion de que á este Ministerio le incumbe tan sólo dictar medidas administrativas en consonancia con el Código penal y otras leyes, extremos son todos ellos de importancia suma y que han merecido fijar preferentemente la atencion de los llamados á legislar en establecimientos carcelarios.

En vista de las consideraciones expuestas, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente á hacer la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán considerándose; por ahora, como cárceles de partido las de las capitales en que residan aquellos Tribunales superiores.

3.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivamente están obligados á consignar en sus presupuestos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; debiendo advertir que las sumas recaudadas han de ingresar en la Caja general de Depósitos con destino al mencionado objeto.

4.º Las Diputaciones provinciales del territorio de una Audiencia se hallan asimismo obligadas á consignar en presupuesto corriente las cantidades alicuotas con que deben contribuir al sostenimiento de la cárcel de aquellas y que, con arreglo á la distribucion hecha en la junta de comisionados de las Diputaciones del territorio que al efecto habrán de reunirse en la capital del mismo, deben ingresar de igual modo en la Depositaria de la propia Diputacion, corriendo á cargo de cada una de ellas la derrama é ingreso de lo que respectivamente les corresponda, á virtud de lo acordado en aquella junta; operaciones que deberán hacerse, en cuanto sea posible, en conformidad á la ley orgánica provincial.

5.º Los Municipios de los partidos judiciales concurrirán tambien al sostenimiento de la cárcel ó cárceles de los mismos; sirviendo de base para el repartimiento el cupo de contribucion directa que paguen al Tesoro, previa la oportuna junta de comisionados de todos los Ayuntamientos del partido en el que lo es cabeza del mismo; debiendo ingresar las cantidades presupuestadas por los Ayuntamientos en el que resida la cárcel, como encargado de su inversion, y autorizando al mismo para compeler al pago á los morosos, previa la venia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

6.º El sostenimiento de los depósitos municipales correrá á cargo de sus propios Ayuntamientos, en la forma que estimen conveniente y valiéndose para su instalacion y administracion de los recursos que les suministre el presupuesto local y demás medios que les concede la ley orgánica.

7.º En conformidad á lo que previene el Código

criminal, las penas que deben extinguirse en las distintas clases de cárceles son: la de prision correccional, en las de Audiencia; la de arresto mayor, en las de partido; y la de arresto menor y retencion, en los depósitos municipales ó casas de Ayuntamiento.

8.º »El Estado liquidará y satisfará en cuanto lo permita la aflictiva situacion del Tesoro, todo lo que adeude á las Diputaciones y Municipios por gastos anticipados.

9.º »Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de reos de una á otra cárcel en el concepto de segura habrán de cargar sobre el presupuesto de la de que procedan, previa la justificacion correspondiente, hecha por la del punto á que se destina.

10.º »Se suspenden por ahora y hasta tanto que el Gobierno lo considere oportuno, los efectos de los artículos 3.º y 4.º de esta circular y los del 7.º de la misma en lo que dice relacion á las cárceles de Audiencia.

11.º »Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta circular.

»Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Soria, 24 de Noviembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

Circular núm. 408.

Habiendo desertado del banderín de Ultramar en Madrid el soldado Tomás Cerezo Martínez, natural de Peñalba, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura poniéndolo á disposicion del Coronel Comandante militar de esta plaza, caso de ser habido.

Soria, 26 de Noviembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

Señas de Tomás.

Estatura un metro 600 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos idem, color bueno, nariz regular, barba clara, edad 23 años.

Circular núm. 409.

No habiendo remitido á la Excm. Diputacion provincial los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan las copias de los presupuestos para el presente año económico, entre los cuales figuran ocho que tampoco lo han verificado de las de 1873 á 1874, les prevengo que si no lo verifican en el improrogable término de cinco dias, contados desde el en que se publique esta circular en el *Boletín oficial*, les exigiré la multa de 17 pesetas 50 céntimos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por su desobediencia.

Soria, 23 de Noviembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Presupuestos municipales.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han presentado en esta Comision las copias de sus presupuestos del presente año económico, entre los cuales figuran ocho que tampoco lo han verificado por lo respectivo á 1873 á 74:

PARTIDO DE AGREDA.

Agreda. = Aldehuelas. = Borobia. = Castilruiz. = Ciria. = Diustes. = Santa Cruz. y el de 1873 á 1874. = Tajahuerce. = Trévago. = Vozmediano.

PARTIDO DE ALMAZAN.

Abanco. = Barca. = Fuentelmonge. = Moron. = Monteagudo. = Nafria la Llana. = Tajueco. = Velamazán.

PARTIDO DEL BURGO.

Aldea de San Estéban. = Boos. = Caracena. = Casarejos, y el de 1873 á 74. = Fuentecambren. = Fuentecantales. = Langa. = Losana. = Miño de San Estéban, y el de 1873 á 74. = Muriel de la Fuente. = Peñalba. = Santa María de las Hoyas. = Tarancueña. = Uero, y el de 1873 á 74. = Vadillo, y el de 1873 á 1874. = Valdenarros. = Vildé.

PARTIDO DE MEDINACELI.

Arcos. = Baraona. = Fuencaliente de Medina. = Iruecha. = Marazovel. = Pinilla del Oimo. = Somaen. = Velilla de Medina, y el de 1873 á 1874. = Laina, y el de 1873 á 1874.

PARTIDO DE SORIA.

Almazul. = Buberos. = Cabrejas del Campo. = Candilichera, y el de 1873 á 74. = Caravantes. = Covaleda. = Cubo de la Solana. = Duruelo. = Garray. = Montenegro de Cameros. = Nomparedes. = Oteruelos. = Royo (el). = Sotillo del Rincon. = Tardesillas. = Torrubia.

Soria, 20 de Noviembre de 1874. = El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

El dia 13 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana se subastarán ante el Alcalde de Navaleno las maderas de pino que, procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas en aquella localidad, y consisten en 37 tajones de 7 piés de longitud y 36 pulgadas de circunferencia; 3 machones de marco de 13 piés de longitud y 7 y 3 pulgadas de tabla y canto, y 2 machones ventureros de 18 piés de longitud y 3 y 3 pulgadas de tabla y canto, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 40 pesetas 25 céntimos en que han sido tasados los indicados productos.

2.º La subasta se verificará en el Ayuntamiento de Navaleno en el dia y hora señalados, y no tendrá valor ni efecto sin que recaiga la aprobacion de este Gobierno civil.

3.º El rematante no podrá hacer uso de los productos subastados sin previa licencia por escrito del Ingeniero Jefe de montes, el cual la expedirá tan pronto como se le presente la carta de pago correspondiente al 5 por 100 de la cantidad en que hayan sido adjudicados los mismos.

4.º La entrega de los productos se hará por el Alcalde de Navaleno al presentársele la licencia que se cita en la condicion anterior, toda vez que los mismos se hallan ya marcados en blanco con el sello del distrito forestal, y previo pago en la Depositaria municipal de la cantidad en que se haga la adjudicacion.

Soria, 26 de Noviembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castilruiz.

Se halla vacante la plaza de Cirujía de este pueblo, por haber caducado la escritura del que la desempeñaba, y además la concordia que habia con el pueblo de Matabreras, sin la rasura, cuya dotacion consiste en 300 medias de trigo comun de buena calidad y recibo, pagadas por el Ayuntamiento para el 30 de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion dentro de un mes, contado

desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castilruiz, 14 de Noviembre de 1874. = El Presidente, TOMÁS HERNANDEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de diez dias contados desde la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los hermanos Lorenzo y Jerónimo Morte, oriundos de Berlanga de Duero y uno de ellos al ménos zapatero de oficio, para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á serles recibidas las correspondientes indagatorias y á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que me hallo instruyendo de oficio con motivo del homicidio perpetrado en la persona de Fermín Gil Carrera, vecino que fué de la Riva de Escalote, en el sitio titulado La Degollada, inmediato al monte-carrascal que llaman de las Liebres, la tarde del 16 de Octubre último; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en el que administro justicia, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial de la misma, que procuren averiguar el paradero de dichos hermanos, cuya prision provisional se ha decretado en el expresado sumario, en el que tambien han sido declarados procesados, y los conduzcan en su caso á disposicion de este Juzgado en tal concepto y con las seguridades necesarias.

Dada en Almazan á 17 de Noviembre de 1874. = CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO. = Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente primero y único edicto y término de quince dias, se cita, llama y emplaza á Santos Cacho Sevillano, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose únicamente que se encuentra sirviendo en el ejército, para que se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra él sigue sobre lesiones á Faustino Cacho, apercibido que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 20 de Noviembre de 1874. = SANDALLO JIMENEZ. = Por su mandado, LORENZO BUENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA. = Quien quisiere comprar leña de roble en el monte de la Torre, término de Navaleballo, á 2 rs. carga de caballeria mayor y real y medio la menuda, acuda á D. Juan José del Rio, vecino de esta capital.

ESCRIBIENTE. = D. Antonio Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de la villa de Moron, necesita un escribiente auxiliar, de 12 á 18 años de edad, que tenga buena forma de letra y esté impuesto en las materias que comprende la primera ensenanza, con algo de contabilidad.

El que quiera interesarse en la compra ó arrendamiento de un molino harinero construido de nueva planta con dos molares y buena vivienda y con una huerta á su pié, sito en término de Boos, distante un kilómetro del pueblo, cuyo contrato empezará á regir desde el 1.º de Enero del año de 1875, podrán avistarse con su dueño Pedro Martínez Landa, vecino y del comercio de Soria.

Soria = Imp. provincial.